

ACCION DE HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: AMADEUS RICHERS

EN CONTRA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN QUIEN ORDENA SU DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN, SOLICITADA POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La suscrita Jhoanne Long, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-482-305 , con oficinas en Calle 51 Campo Alegre, Edificio PH Proconsa I, oficina 2C, en mi condición de poderada judicial de **AMADEUS RICHERS**, acudo ante esta Augusta Corporación de Justicia para interponer Acción de Habeas Corpus, a fin de que se declare ilegal la detención impuesta a mi representado y se ordene su inmediata libertad, porque se ejecutó de manera arbitraria, violando los derechos y garantías que mandan la Constitución, la Ley y los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El día 10 de Abril de 2013 a las 3:30 am, mi representado viajó en la línea aérea Copa desde San Pablo Brasil con destino a Quito Ecuador con escala en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Llegó en tránsito a Panamá a las 8:18 am, allí, una funcionaria de migración, le solicitó que le entregara el pasaporte para revisarlo, a lo que el accedió. Luego le solicitó que entrara a una sala donde le tomaron sus huellas dactilares y una foto, a lo que mi cliente también accedió. Como su vuelo partía a las 9:44 am comenzó a preocuparse, porque el tiempo corría, y podía perder su vuelo, por la demora de los funcionarios. Les preguntó el porqué de la demora, si había algún problema, porque no comprendía la demora ni el idioma. Como pasaba el tiempo, y no le entregaban sus documentos, les manifestó que era ciudadano de Brasil y pidió que le llamaran a la Embajada de Brasil para que le pusieran un intérprete y le permitieran el acceso a un abogado, ya que su idioma natal es el portugués. Los funcionarios le contestaban entre señas, español e inglés, que no se preocupara, que pronto sería liberado para continuar su viaje. A las 4:20 pm, después de 8 horas de estar detenido, sin que le permitiera, usar el baño, tomar sus medicamentos, ni ingerir alimentos, le informan entre español e inglés a

través de un Funcionario de Migración, Barber, que tenía que ingresar al país. Mi cliente rehúsa ingresar a migración y nuevamente pidió que le llamaran a su embajada, le buscaran un traductor y un abogado para comprender que pasaba. Nunca le explicaron en idioma entendible para él, las razones de su detención. En respuesta a sus solicitudes fue obligado a firmar los documentos migratorios y pasar migraciones, por dos guardias fuertemente armados, a cambio de que le permitieran usar el baño, tomar sus medicamentos del corazón, e ingerir alimentos, que estos funcionarios le compraron con el dinero de mi cliente. Una vez lo cruzaron por migración y le permitieron ir al baño, tomar sus medicamentos y comer pasó la noche en una silla de esta área. El jueves 11 de abril a la 1:40 p.m., después de más de 24 horas de estar detenido en el Aeropuerto de Tocumen, fue esposado y trasladado a las oficinas de la Interpol en donde también le hablaron en español y lo comunicaron con la embajada de Brasil, le vuelven a tomar huellas dactilares y fotografías y le permiten hablar con su esposa. Pero no le permiten el acceso a un abogado, ni ponen un intérprete Público, para que conozca en su idioma, las razones de su detención. Tampoco le fue entregada orden de detención alguna. Luego lo trasladan a la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) donde pretenden que firme documentos legales en español que no comprende, sin buscarle un traductor, sin la asistencia de un abogado, ya que continúa desconociendo las razones de su detención.

SEGUNDO: Según el artículo 2502 del Código Judicial, en concordancia con el Tratado Bilateral de Extradición de 1904 suscrito entre Panamá y Estados Unidos, aprobado por la Ley 75 de 1904; procede la detención provisional de un extranjero, requerido por autoridad extranjera, bastando para ello, el solo aviso por vía diplomática de la autoridad requirente, de que se intenta presentar formalmente dicha solicitud, con base en un hecho delictivo.

La Embajada de los Estados Unidos, por medio del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A. J. N° 1006 del 11 de abril del presente año solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención preventiva con fines de extradición de **AMADEUS RICHERS** de nacionalidad Brasileña, con pasaporte número FG461148 y pasaporte alemán numero C4CWX2VLF, por la Presunta Comisión del Delito de Conspiración para Cometer Soborno de Funcionarios Extranjeros y Fraude Electrónico, Violaciones de la Ley, Prácticas Corruptas Extranjeras y por Complicidad para Cometer Lavado de Dinero.

Sin embargo, el aviso fue realizado vía fax, el 11 de abril del año de 2013, es decir un día después de la detención arbitraria de **AMADEUS RICHERS** en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, y por los mismos hechos, porque no existe otra solicitud de extradición tal como se aprecia en la NOTA VERBAL 556 de la embajada de los Estados Unidos de América, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, que lleva el sello y la rúbrica del funcionario KB la cual adjuntamos.

TERCERO: Como se observa **AMADEUS RICHERS** fue detenido de forma ilegal y arbitraria el 10 de abril de 2013 un día antes de que llegara un aviso por parte del Estado requirente, en éste caso la Embajada de los Estados Unidos de América, aviso que llegó el día 11 de abril de 2013.

Al no existir mandamiento escrito de autoridad competente en contra de **AMADEUS RICHERS** el día 10 de abril de 2013, fecha en que llegó a Panamá en tránsito con destino a Ecuador éste, fue ilegalmente detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por las autoridades panameñas, violentándole así su derecho a la libertad, consagrado en el art. 21 de la Constitución Política de la República de Panamá que en su texto dice:

Art. 21 Const.P. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Los ejecutores de dichos mandamientos están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiera.

CUARTO: También se ignoró las garantías fundamentales consagradas por los arts. 15 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá que establecen la igualdad ante la Ley de los nacionales y los extranjeros.

Art. 15 Const.P.. Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República estarán sometidos a la constitución y a las leyes.

Art. 20 Const.P. . Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley;

QUINTO: El artículo 22 de la Constitución Política cuyo texto se repite en el Art. 9 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, también le fue vulnerado, cuando al momento de su detención, no se le informó de manera que le fuera comprensible, es decir en su idioma, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales privándole además de *la asistencia de un abogado en las diligencias policiales.*

Art. 22 Const.P.. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia.

SEXTO: También se conculcó la reserva del sumario y el estado de inocencia de mi defendido, cuando sin mandamiento escrito de autoridad competente no solo se le privó de su libertad, sino de sus documentos, de usar un baño, tomar sus medicamentos, atentando con su salud física, ya que sufre de la presión y del corazón y se le exhibió públicamente por televisión y de manera infamante, presentándole como culpable . El trato recibido por mi

defendido fue excesivo e inhumano al privarlo además de su libertad ambulatoria, del derecho de suplir sus necesidades básicas como usar un baño y alimentarse. Su Derecho de Defensa también fue conculcado, ya que desde el momento de su detención y por más que lo pidió, nunca se le concedió el acceso a un abogado.

Los Tratados Internacionales constituyen Ley entre los partes firmantes, y el Tratado Bilateral de Extradición de 1904 firmado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América permite la extradición de un extranjero, cuya detención haya sido ordenada por autoridades judiciales norteamericanas por delitos cometidos en ese país. Pero toda privación de libertad debe ejecutarse respetando el Debido Proceso Legal, lo que no ocurrió con la detención de **AMADEUS RICHERS** el 10 de abril de 2013, cuando se le privó de su libertad, estando en tránsito en el Aeropuerto de Tocumen sin que mediara orden de detención de autoridad competente alguna. El aviso que exige el Tratado de extradición de 1904 por parte del Estado requirente tiene fecha de 11 de abril de 2013, aviso que la autoridad competente panameña hizo efectivo de inmediato, al ordenar la Procuradora de la Nación la detención de **AMADEUS RICHERS** el mismo días 11 de abril de 2013, lo que torna ilegal la detención de **AMADEUS RICHERS** el día 10 de abril de 2013.

La detención de **AMADEUS RICHERS** es nula, porque los vicios en que incurrieron los agentes captores el 10 de abril de 2013 , como no leerle sus derechos, privarlo de un intérprete público, no explicarle de forma que le fuera entendible las razones de su detención, impedirle el acceso a un abogado, exhibirlo públicamente por el canal 13 de televisión irrespetando su estado de inocencia y violando la reserva del sumario, impidieron a mi cliente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Estamos frente a una nulidad Procesal absoluta, insubsanable prevista en el art.199 del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: El proceso penal se fundamenta en garantías, principios y reglas establecidas en el Título I del Código Procesal Penal y las normas de éste Código, deben interpretarse de conformidad con éstos presupuestos, ninguno de los cuales, fueron atendidos al momento de ejecutar la detención de **AMADEUS RICHERS** .

OCTAVO: La Convención de Viena que rige las relaciones consulares aprobadas por la República de Panamá mediante Ley 36 de 2 de febrero de 1967 también fue violada cuando se le negó a mi representado de origen Brasileño el derecho de comunicarse con el consulado de su país.

NOVENO: Los Arts. 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) relativos al Derecho a la Libertad Personal y Garantías Judiciales respectivamente, ratificado por la República de Panamá, también reconocen derechos y

garantías que le fueron negadas a mi cliente al momento de su arbitraria detención como se observa en la lectura siguiente:

Art. 7 CIDH:

a) Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales.....

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

b) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

c) Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Art. 8 CIDH:

a). Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

c) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

d) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

e) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

f) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

DÉCIMO: Es importante destacar que a pesar de que la Resolución 133-13 de la Procuraduría General de la Nación que ordena la detención de mi representado, un día después de arbitrariamente privado de su libertad. Observamos que la orden de detención expedida en contra de mi representado el 11 de abril de 2013, menciona todos los Derechos y Garantías que establece la Constitución, la Ley y los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, que le negaron los agentes captores al momento de su detención. Los derechos y garantías de mi cliente se continuaron violando al día siguiente 11 de abril de 2013, cuando la Procuraduría de la Nación ordena su detención y lo trasladaron a la Interpol, donde tampoco le nombran abogado, intérprete Público ni le informan de manera que le sea comprensible, las razones de su detención, Ni le dan copia de la orden de detención.

UNDECIMO: La Detención arbitraria de que fue objeto **AMADEUS RICHERS**, el 10 de abril de 2013, carece de mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara tal detención, por lo que la misma deviene ilegal, al privarlo de las Garantías Fundamentales que establece la Constitución, la Ley y los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de Derechos Humanos . Al detener arbitrariamente en el Aeropuerto de Tocumen a mi defendido el 10 de abril de 2013 con propósito de extradición, y luego al día siguiente, expedir la Procuraduría de la Nación orden de detención en contra de mi cliente por los mismos hechos, con propósito de extradición dicha orden de detención vulnera el principio **NON BIS IN IDEM** como se aprecia en el artículo 7 del Código Procesal Penal que a continuación transcribimos, en concordancia con el art.32 de la Constitución y 1945 del C.J.

ART. 7 C.P.P.:

Prohibición de doble juzgamiento. Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque a este se le dé una denominación distinta.

Art. 32 C.N.:

Nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por una causa penal policiva o disciplinaria.

Art. 1945 C.J.: Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o afirmen nuevas circunstancias.

La detención ilegal de que fue objeto **AMADEUS RICHERS**, el 10 de abril de 2013, en el Aeropuerto de Tocumen con propósitos de extradición es ilegal, porque no existió mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara ésta. La orden de detención dictada por la Procuraduría de la Nación en contra de **AMADEUS RICHERS** con propósitos de extradición, por los mismos hechos de la anterior, también deviene ilegal, porque nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez, por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o afirmen nuevas circunstancias.

SOLICITUD ESPECIAL:

HONORABLES MAGISTRADOS, es un hecho cierto **AMADEUS RICHERS**, fue detenido arbitrariamente por las autoridades panameñas el 10 de abril de 2013 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen sin que mediara orden de autoridad competente y que durante su detención se le impidieron el pleno ejercicio de las Garantías y de los Derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley y los Convenios Internacionales Ratificados por Panamá en materia de Derechos Humanos, como el derecho de ser asistido por un abogado, el

derecho a ser asistido por un intérprete público, y el derecho de conocer en forma comprensible las razones de su detención, violaciones, que dan lugar a la nulidad procesal absoluta, a la luz del artículo 199 del Código Procesal Penal. En mérito de lo anterior solicito la libertad inmediata de mi representado **AMADEUS RICHERS** quien se encuentra arbitrariamente detenido en el Pabellón 8 del Centro Penitenciario La Joya.

PRUEBAS:

Documentales:

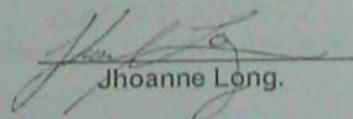
1. Fotocopia autenticada de la Resolución No. 133-13 emitida por la Procuraduría general de la Nación. Con fecha Panamá, once (11) de abril d dos mil trece (2013).
2. Fotocopia autenticada de la Nota AJ No.1006 emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada el día once (11) de abril d dos mil trece (2013).
3. Fotocopia autenticada de la Nota No.556 en el idioma ingles la cual consta de 8 fojas, fechada y recibida el día once (11) de abril d dos mil trece (2013).

FUNDAMENTO DE DERECHO:

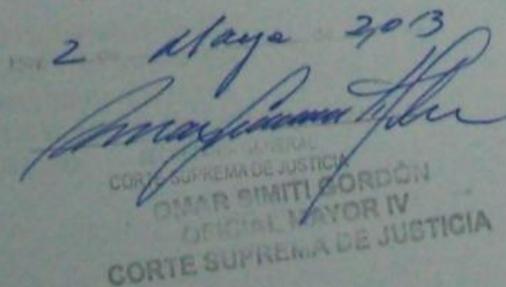
Artículos 15, 20, 21, 22, 23 y 32, 217, de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 7, 8, 16, 199, 274 y 425 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, Artículos 1945, 2012, 2013 y 2197 del Código Judicial de la República de Panamá, Artículo 7 y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica). Artículo 9 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Panamá 2 de mayo de 2013.

Atentamente.


Jhoanne Long.

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2 de Mayo 2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI BORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

02MAY'13 4:41